

Procurador: Antonio García Camí

NOTIFICADO: 06/04/2017



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 1  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 22 49 08/22 60 25  
Fax.: 922 22 59 95  
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000173/2016  
NIG: 3803845320160000760  
Materia: Personal  
Resolución: Sentencia 000066/2017  
IUP: TC2016007037

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	ADMINISTRACION PUBLICA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS	Serv. Jurídico CAC SCT	
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Martín Enrique Orozco Muñoz	Antonio Garcia Camí
Codemandado	UGT Canarias	Fernando Martínez Barona Flores	
Codemandado	Central Sindical Independiente	Jose Francisco Perera Garcia	
Codemandado	ASOCIACION SINDICAL INDEPENDIENTE DE POLICIAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE CANARIAS	Miguel Angel Gonzalez Hidalgo	Jaime Modesto Comas Diaz
Codemandado		Marta Rodriguez Martin	
Codemandado	FSC-CCOO	Israel David Negron Almenara	
Codemandado	confederación Intersindical Canaria	Javier Darías Garcia	
Codemandado	STAP CANARIAS	Jose Antonio Beles Gonzalez	
Codemandado		Dacil Rocio Valladares Cabrera	María Luisa Hernandez Bravo De Laguna
Codemandado	Union Sindical Obrera	Verónica María Alvarez Liddell	

### SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 5 de abril de 2017.

Visto por el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1, el presente Procedimiento abreviado 0000173/2016, tramitado a instancia de la ADMINISTRACION PUBLICA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS, representada y asistida por el SERV. JURÍDICO CAC SCT; y como demandado el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA, representado por el Procurador D. ANTONIO GARCIA CAMI, y asistido por el abogado D. MARTIN ENRIQUE OROZCO MUÑOZ, como codemandado UGT CANARIAS, representado y asistido por el letrado FERNANDO MARTINES BARONA FLORES, como codemandado CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE, representada y asistida por el letrado D. JOSE FRANCISCO PERERA GARCIA, como codemandado LA ASOCIACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE POLICIAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE CANARIAS, representada por el procurador D. JAIME MODESTO COMAS DIAZ y asistida por el letrado D. MIGUEL ANGEL GONZALEZ HIDALGO, como codemandado D. , representado y asistido por la letrada Dª MARTA RODRIGUEZ MARTÍN, como codemandado FSC-CCOO, representado y asistido por D. ISRAEL DAVID NEGRÓN ALMENARA, como codemandado la CONFEDERACIÓN INTERSINDICAL CANARIA, representada y asistida por el letrado D.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 12:35:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

Procurador: Antonio García Camí

NOTIFICADO: 06/04/2017

JAVIER DARIAS GARCÍA, como codemandado STAP CANARIAS, representado y asistido por el letrado D. JOSE ANTONIO BETES GONZÁLEZ, y como codemandada D<sup>a</sup> , representada por la procuradora D<sup>a</sup> MARIA LUISA HERNÁNDEZ BRAVO DE LAGUNA y asistida por la letrada D<sup>a</sup> CACIL ROCIO VALLADARES CABRERA, versando sobre Personal.



#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la indicada representación procesal se interpuso recurso contra el Decreto 155/2016, de 19 de febrero por el que se abona a diverso personal funcionario complemento de productividad variable

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

**TERCERO.-** En el acto de la vista, al que asistieron las partes que constan en el acta , el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la Administración y las codemandadas a la estimación del recurso, según los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** *Sobre la procedencia del abono de productividades en concepto de evaluación de asistencia y evaluación de la puntualidad*

El recurso es admisible pues, sin reconocer que existe un pronunciamiento aislado de la Sección Primera de la sala de lo Contencioso-administrativo del TSJC con sede en LPGC que avala los argumentos de inadmisión del Letrado del Ayuntamiento ( en el sentido de entender que los acuerdos de condiciones de trabajo son acto administrativo y no norma), discrepa este juzgador de dicha interpretación pues los acuerdos poseen los caracteres de abstracción, generalidad y de no consunción por su ejecución que son propios de las normas y no de los actos).

El artículo 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que

*"1. Las retribuciones básicas de los funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.*

*2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.*

*3. Las Corporaciones locales reflejarán anualmente en sus Presupuestos la cuantía de las retribuciones de sus funcionarios en los términos previstos en la legislación básica sobre*



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 12:35:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

Procurador: Antonio García Camí  
NOTIFICADO: 06/04/2017



función pública."

Por su parte, el artículo 24 EBEP indica que las retribuciones complementarias (entre las cuales se encuentra la productividad) atenderán, entre otros criterios (numerus apertus) a "los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo".

Más específicamente, en el ámbito de los funcionarios de la Administración Local el Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sobre el Régimen Retributivo de los Funcionarios de Administración Local, dispone en su artículo 5:

- "1. El complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.*
- 2. La apreciación de la productividad deberá realizarse en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.*
- 3. En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán ningún tipo de derecho individual respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.*
- 4. Las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público, tanto de los demás funcionarios de la Corporación como de los representantes sindicales.*
- 5. Corresponde al Pleno de cada Corporación determinar en el presupuesto la cantidad global destinada a la asignación de complemento de productividad a los funcionarios dentro de los límites máximos señalados en el artículo 7,2,b), de esta norma.*
- 6. Corresponde al Alcalde o al Presidente de la Corporación la distribución de dicha cuantía entre los diferentes programas o áreas y la asignación individual del complemento de productividad, con sujeción a los criterios que en su caso haya establecido el Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir conforme a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril."*

Teniendo esto en consideración, de la propia lectura de la resolución impugnada se constata que la asignación de dicho complemento de productividad está huérfana de causa legal alguna que ampare su concesión, desvirtuándose la naturaleza de la misma al asignarse por cuantía fija y periódica; convirtiéndose en habitual (el percibo de un complemento de productividad) lo que debiera ser excepcional.

Conviene detenernos en la consideración de este complemento de productividad en la Jurisprudencia. La STSJCL, Burgos, de 13 de octubre de 2006 expone:

"Segundo.- Para calificar la naturaleza de la disminución de haberes objeto del proceso, hemos de partir del régimen jurídico aplicable al devengo del complemento de productividad respecto del que existe una doctrina jurisprudencia ya consolidada, conforme a la cual el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo.

Tiene, pues, el carácter de incentivo eminentemente personal aunque su determinación y cuantificación se realice por el órgano competente en función de circunstancias objetivas



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

05/04/2017 - 12:35:33

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

Procurador: Antonio García Camí  
NOTIFICADO: 06/04/2017



relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, por ello, en su reconocimiento existe una cierta discrecionalidad -que no arbitrariedad- de la Administración, conectora del funcionamiento de sus servicios, lo que no es causa alguna de discriminación sino de trato adecuado según las circunstancias de cada caso, que no son iguales en los diferentes puestos de trabajo y Organismos de la Administración.

Este complemento se puede reconocer a un funcionario determinado, atendiendo el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo, lo que indica que se trata de un complemento individualizado que puede reconocerse a aquél funcionario que desempeñe su labor con estas cualidades, por lo que realmente es subjetivo e individual, sin que se tenga que reconocerse a otro funcionario en el mismo puesto de trabajo destinado, pero que no reúna esas cualidades.

Se trataría, en suma, de una decisión discrecional, que no arbitraría sin sujeción a ninguna regla, sino a los criterios establecidos en la normativa aplicable. Ahora bien, el complemento de productividad no tiene carácter consolidable, y remunera ese especial rendimiento o actividad extraordinaria mientras ésta se desempeñe, por lo que es indudable que desde esta perspectiva, no podría accederse a lo solicitado por la recurrente.

En efecto, el complemento de productividad se configura, como una remuneración al especial rendimiento, dedicación y actividad extraordinarias no contemplados a través del complemento específico, y al interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, no pudiendo por ello ser considerado como una retribución complementaria inherente a un puesto de trabajo.

Por lo tanto, estamos ante un complemento que no está ligado a un puesto de trabajo sino a la forma de desempeño por parte de un funcionario de un puesto de trabajo.

La sentencia de la misma Sala de 13 de octubre de 2001 indica:

De lo dicho hasta ahora se deduce que para percibir el complemento se hace necesaria la valoración del trabajo desempeñado por los posibles acreedores del complemento, valoración que se realizará, en principio, por el órgano encargado de asignar el complemento.

Es preciso además sentar, y siguiendo con el hilo argumental anterior, que en principio no cabe invocar la identidad del puesto de trabajo o el mismo horario de otro funcionario que percibe el complemento de productividad pues, repetimos, el complemento de productividad no está destinado a retribuir el puesto de trabajo, sino la concurrencia de determinadas circunstancias, demostrativas del especial rendimiento y dedicación. Se trata pues de un complemento subjetivo e individual reconocido a un funcionario.

Además dicho complemento no es consolidable; incluso las propias Leyes de Presupuestos (vgr. Leyes de los presupuestos 4/1994, 12/1996 y 5/1997) permiten extraer la consecuencia de que la percepción del complemento no conlleva la percepción de un derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones para derechos sucesivos; es decir, no cabe exigir la percepción del complemento al socaire de que era retribuido en períodos anteriores.

Por último, es de interés a este respecto, la Sentencia del T.S. 11 Jun. 1987: "... los incentivos de productividad "al estar cuantificados en función de un rendimiento superior al normal en el trabajo -D 13 Abr. 1972 y art. 8 R.D. 1086/1977 y D.L. 22/1977 - o destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativas con que el funcionario desempeñe su trabajo -art. 23.3 c) L 40//1984 de la Función Pública - corresponde a las



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 12:35:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

Procurador: Antonio García Camí

NOTIFICADO: 06/04/2017



Administraciones públicas -Locales y Estatales- el cuantificarlos en atención a ese superior rendimiento, motivado también por la dedicación exclusiva, dedicación especial, prolongación de jornada, etc., además de la mayor cantidad de trabajo y por ello será en cada Cuerpo, Escala y, en atención a las circunstancias que en cada caso concreto lo aconsejen, en donde procede al asignación de ello, no debiendo producirse, por consiguiente, su aplicación por un mero automatismo entre correlación y equiparación y en base exclusivamente a una descripción de funciones y cometidos equivalentes - S. 20 Oct. 1986 EDJ1986/6556 ..."

Para acabar con la cita Jurisprudencial sobre este complemento de productividad, la sentencia de la Sala de 23 de junio de 2006 dice textualmente:

En efecto, por lo que se refiere a las retribuciones básicas, en tanto en cuanto éstas no derivan del puesto de trabajo propiamente dicho, sino que son inherentes al Grupo en que se organizan los Cuerpos o Escalas, y que son exactamente iguales en todas las Administraciones públicas para cada uno de los grupos de titulación de los funcionarios, habrá de percibir las correspondientes a su grupo de clasificación, teniendo derecho al abono únicamente de las diferencias retributivas inherentes al puesto de trabajo desempeñado, esto es, las retribuciones complementarias, debiendo distinguir a su vez entre las que acompañan objetivamente al puesto de trabajo efectivamente desempeñado (complementos de destino y específico) y a cuyo abono ostenta derecho el actor, de las retribuciones subjetivas y específicas en relación con el concreto funcionario que desempeña un puesto de trabajo (complemento de productividad) al que no tendrá derecho por el mero desempeño provisional de un puesto de categoría superior, ya que el complemento de productividad está destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés e iniciativa con que el funcionario desempeña su trabajo, teniendo pues, el carácter de incentivo eminentemente personal aunque su determinación y cuantificación se realice por el órgano competente en función de circunstancias objetivas relacionadas directamente con el desempeño del puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo, por lo que procedente será estimar el recurso de apelación interpuesto con relación a este extremo, reconociendo el derecho del actor al percibo de las diferencias retributivas correspondientes entre lo que ha cobrado por desempeñar su puesto de trabajo y lo que le correspondería como Administrativo, en lo que a retribuciones complementarias se refiere, con la salvedad hecha, debiendo percibir por tanto las retribuciones básicas correspondientes a su grupo de clasificación y las complementarias del puesto que desempeña, a excepción del complemento de productividad.

#### **CUARTO.- *Traslación de dicha doctrina al caso que ahora nos ocupa***

Llegados a este punto estamos en condiciones de resolver el recurso. El acuerdo impugnado justifica la creación de dicho complemento de productividad como consecuencia de la anulación de un acuerdo suscrito con los funcionarios del Ayuntamiento y en el que establecieron como factores objetivos para la asignación de la productividad la evaluación de la asistencia y la evaluación de la puntualidad

Los funcionarios públicos tienen como obligación no sólo la asistencia al puesto de trabajo, sino el cumplimiento de la jornada que el puesto tenga establecida. Por lo tanto el desempeño de un puesto de trabajo debe hacerse en condiciones de asistencia efectiva y puntualidad que ya están retribuidos en el sueldo que percibe en nómina cada funcionario. La productividad solo



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 12:35:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

Procurador: Antonio García Camí

NOTIFICADO: 06/04/2017



procede por el desempeño de las funciones que ponga de manifiesto por parte del funcionario un mayor esfuerzo o dedicación a las ya prestadas por el resto de funcionarios en su jornada normal de trabajo. de ahí se concluye que la resolución impugnada es nula por cuanto retribuye conceptos ajenos a lo que debe ser el complemento de productividad y resulta ser, en realidad, un incremento encubierto del salario ordinario de los funcionarios.

#### QUINTO.- Costas

Al haberse estimado íntegramente el recurso y no existir serias duda de hecho o de Derecho que justifiquen su no imposición, procede el abono de las mismas a la parte demandada, conforme al artículo 139 LRJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

1º.-) **ESTIMAR** el recurso interpuesto, anulando la resolución impugnada por no ser ajustada a Derecho, acordando que firme que sea esta sentencia se de cuenta para el planteamiento de la cuestión de ilegalidad respecto del acuerdo plenario que establece los criterios litigiosos.

2º.-) **IMPONER LAS COSTAS DEL RECURSO** a las partes demandadas, por partes iguales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución, que es firme, no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	05/04/2017 - 12:35:33
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	